

# Boletín Oficial



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes o disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios. Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Administración local.—Negociado 1º.—Apesar de las reiteradas prescripciones que encargan el puntual envío de las propuestas de recargos extraordinarios a este Ministerio con objeto de que puedan ultimarse los expedientes de esta clase antes de la formación de los repartimientos anuales de las contribuciones directas; y a pesar de estar señalado el 1.º de Abril como límite del plazo para la remisión de dichos expedientes, advierte con sentimiento esta Dirección general que no siempre se lleva este servicio con la puntualidad debida, dándose lugar a que sean inútiles las autorizaciones de recargos que se concedan después de hechos los repartimientos de las contribuciones, por ser improcedente la formación de otros adicionales, y a que los Ayuntamientos se vean privados de recursos que necesitan para cubrir precisas e importantes obligaciones con perjuicio de la Administración municipal,

En su virtud recuerda á V. S. esta Dirección el exacto cumplimiento del mencionado servicio, y le encarece la necesidad de que desde luego adopte las medidas más eficaces para que los Ayuntamientos de esa provincia se dediquen sin levantar mano á la formación de los presupuestos municipales del próximo año económico y á la instrucción de los oportunos expedientes de propuestas de medios para cubrir el déficit de aquellos, manifestándoles la conveniencia que les resulta de proceder con actividad en el asunto, y que nadie está más interesado que ellos en el rápido curso del mismo.

También procurará V. S. por su parte dar a los expedientes de que se trata la preferencia debida, con el fin de que completamente documentados con arreglo á las disposiciones vigentes, no sufran la menor demora, y sean remitidos á este centro directivo, dentro del término marcado por Real orden de 6 de Noviembre 1862 y circular de esta Dirección general, fecha 17 de Diciembre de 1863, aquellos cuya aprobación corresponde al Gobierno.

Lo digo á V. S. para los efectos siguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1865.—El Director general, Víctor Cardenal.—Sr. Gobernador de la provincia de

de Osuna la autorización solicitada para procesar á D. Antonio del Pozo y Paredes, empleado en el Ayuntamiento de Osuna, del cual resulta:

En 29 de Mayo de 1863 un vecino de Osuna, llamado D. Julian Laguardia, presentó un escrito al Ayuntamiento del mismo pueblo, en el que denunciaba varios abusos cometidos por el empleado Pozo, entre los que figuraban algunas exacciones que decía haber impuesto y percibido ilegalmente de los tratantes de caballerías que compraban y vendían ganado en la feria:

Que en su consecuencia se instruyó expediente gubernativo para averiguar si el referido funcionario había cometido tal delito, practicándose una extensa información testifical y demás actuaciones que pudieran conducir al objeto; pero no habiéndose encontrado probadas las exacciones ilegales el Ayuntamiento estimó exento de responsabilidad al empleado de su dependencia, sin imponerle corrección alguna, quedando archivado el expediente para los efectos oportunos.

Que en vista de este resultado D. Julian Laguardia reprodujo en el Juzgado la denuncia; y en su virtud se instruyeron diligencias, siendo de notar que en la primera de ellas, que fué la comparecencia del denunciante, se retractó de todos los extremos contenidos en el escrito presentado al Ayuntamiento, á pesar de lo cual el Juez continuó las actuaciones del sumario, en las cuales, después de quedar desmentidos los demás abusos denunciados, aparece que las supuestas exacciones ilegales se reducen á que el empleado del Ayuntamiento cobraba en sus casas el importe del papel sellado en que los tratantes querían que se estendiesen las guías de las caballerías, y á otros

el derecho del timbre, si bien en papel común:

Que pedido informe al Ayuntamiento para que manifestase si las guías llevaban el sello de la Alcaldía, contestó que si; añadiendo que no figuraba en el presupuesto municipal cantidad alguna para la impresión de aquéllos documentos, ni estaba autorizada la percepción o cobranza de derechos á los tratantes de caballerías, ya fuesen vecinos ó forasteros.

Que el Juez, conformándose con el dictamen del Promotor fiscal, pidió la autorización para procesar al funcionario mencionado por suponerle autor del delito de exacciones ilegales; y el Gobernador se la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no resultaba de modo alguno justificada la ilegalidad de los mismos.

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley de 25 de Setiembre de 1863, en el que se declara que no será necesaria la autorización para perseguir, entre otros, el delito de exacciones ilegales cometido por los funcionarios de la Administración:

Considerando que el hecho por que se intenta procesar al empleado D. Antonio del Pozo se refiere á uno de los que el citado art. 10, párrafo octavo, excluye de la garantía de la previa autorización;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de la villa

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta:

Que D. José María Arenal, Capellan del pueblo de Lloreda, del Ayuntamiento de Santa María de Cayón, presentó en el Juzgado de Villacarriedo una demanda ordinaria de mayor cuantía contra el Alcalde pedáneo de Lloreda, como representante del pueblo, para el pago de cierta prestación á que se habían obligado sus vecinos al fundar la capellania de que el demandante estaba en posesión:

Que citado y emplazado el Alcalde pedáneo, propuso la declinatoria como artículo de inconstitucionalidad, que fué desestimado y contestado; y contestando á la demanda pidió que se absolviese de ella al pueblo, reservando su derecho al demandante:

Que estando el pleito para súplica, se personaron en los autos varios vecinos de Lloreda, allanándose á la pretensión del Capellan y declinando en el Alcalde toda la responsabilidad que pudiera resultar del pleito:

Que en este estado, el Gobernador de la provincia, á instancia del pedáneo de Lloreda, y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, citando en su apoyo la ley orgánica de Ayuntamientos y el reglamento para su ejecución, y el Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

Que el Juez se estimó competente para conocer del asunto, después de la debida tramitación, fundándose principalmente en que aparecía una sumisión marcada en la ley, que resistía la competencia propuesta y autorizaba al Juzgado para continuar conociendo, y en que la cuestión no afecta intereses del Municipio ni de la Administración por ser un contrato entre el Capellan y el pueblo:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento conforme con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la ley orgánica de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que en su artículo 88 dispone que los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior, y asistirán además al Ayuntamiento siempre que en él se trate de asuntos de interés especial de su demarcación:

Visto el reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecución de la ley orgánica de Ayuntamientos, cuyo artículo 92 enumera las atribuciones que los Alcaldes pedáneos pueden desempeñar, y entre ellas la de representar en juicio ó fuera de él al vecindario de su distrito cuando se trate de acciones y derechos que á el solo competan:

Visto el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, que establece reglas para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos:

Visto el artículo 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecer el conocimiento de un negocio en que se halla entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el testo de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando que la presente cuestión versa sobre declarar si el demandado viene obligado ó no al pago de la deuda de que se trata, lo cual corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia, sin perjuicio de que ejecutoriado este punto se haga efectivo, según las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1847;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.

#### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieran y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Francisco Ruiz del Castillo, Perito agrónomo de Montes que fué de la provincia de Jaén, y en su representación el Licenciado D. Antonio María Gutiérrez, demandante; de la otra mi Fiscal, á nombre de la Administración general del Estado, demandada; sobre que se revise y mejore su clasificación.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el mencionado Castillo fué declarado cesante por Real orden de 13 de Febrero de 1852, y habiendo solicitado su clasificación de la Junta de Clases pasivas, preguntó ésta á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, si el sueldo de 6.000 rs. asignado al destino de Perito agrónomo de montes del segundo distrito de la provincia de Jaén, que el esponente disfrutó, se había satisfecho con cargo á los presupues-

tos generales del Estado ó de los fondos provinciales:

Que la expresada Dirección contestó que dicho sueldo era satisfecho por mitad de los presupuestos generales del Estado y de los provinciales hasta 1.º de Enero de 1850, desde cuya fecha, y en virtud de la Real orden de 21 del propio mes y año, había sido obligación exclusiva de los segundos:

Que en su vista la Junta de Clases pasivas, en sesión de 12 de Febrero de 1853, declaró al interesado sin derecho á haber pasivo:

Que habiendo recurrido éste en 19 de Octubre de 1858 á la referida Junta pidiendo que se le reconocieran 15 años de servicios y se le señalara el haber correspondiente, se pidieron aclaraciones á la Dirección de Agricultura sobre la contradicción de ciertas fechas, y en su consecuencia la misma Junta acordó en 2 de Agosto de 1859 que se estuviera á lo resuelto en 12 de Febrero de 1853.

Que alzándose Ruiz del Castillo del acuerdo mencionado para ante el Ministerio de Hacienda, y oída la Asesoría general de este Ministerio, de conformidad con su dictamen, se dictó la Real orden de 22 de Setiembre de 1862, que desestimó la solicitud del recurrente, y declaró que no tenía derecho á que se revisase su clasificación.

Vista la demanda que contra la presente Real orden presentó ante el Consejo de Estado, en nombre de Castillo, el Licenciado D. Antonio María Gutiérrez, pidiendo que se dejase sin efecto la indicada Real resolución, y se le declare con derecho al haber pasivo del sueldo que disfrutó:

Vista la contestación de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme la Real orden reclamada por la expresada demanda;

Visto el certificado expedido por el Archivero del Ministerio de Fomento en 5 de Setiembre de 1859, del que resulta, que Castillo fué nombrado por Real orden de 3 de Junio de 1846 Perito agrónomo del segundo distrito de la provincia de Jaén con el haber anual de 6.000 reales, cobrados en su totalidad de los fondos generales del Estado, conforme a lo prevenido en Real orden de 29 de Marzo del referido año de 1846:

Considerando que la clasificación de Ruiz del Castillo, hecha por la Junta de Clases pasivas en 12 de Febrero de 1853, y el acuerdo de la misma de 2 de Agosto de 1859, en que se dijo que se estuviese á lo resuelto en aquella, se fundaron en un error involuntario, y aun invencible, no solo del interesado, sino también de la misma Junta, producido por el equivocado informe de la Dirección general de Agricultura, que aseguró á la segunda que el sueldo de Ruiz del Castillo se había satisfecho por mitad de los presupuestos generales del Estado y de los provinciales hasta 1.º de Enero de 1850, y desde ésta fecha en adelante

exclusivamente de los segundos:

Considerando que rectificada aquella equivocación por la certificación del Archivero del Ministerio de Fomento de 5 de Setiembre de 1859, en que se manifestó que el reclamante había percibido la totalidad del sueldo de 6.000 rs. vellón de los fondos generales del Estado con arreglo á la Real orden de 29 de Marzo de 1846, especial para la provincia de Jaén, era y es procedente una revisión de los anteriores acuerdos, como fundados en un documento oficial inexacto y rectificado por otro posterior de la misma clase:

Considerando que la Junta de Clases pasivas no ha clasificado al demandante con presencia de los nuevos documentos traídos al expediente después del 5 de Setiembre de 1859, en que se demostró la equivocación padecida;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don José Caveda, D. Antonio Escudero, Don Manuel García Gallardo, el Conde de Torre Marín, D. Santiago Otero y Velázquez, D. Antero Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas y D. Tomás Retortillo.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada, y en mandar que se devuelva el excedente á la Junta de clases pasivas para la clasificación de D. Francisco Ruiz del Castillo con arreglo á los nuevos datos que ofrece el expediente.

Dado en Palacio á ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.

Publicación—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 15 de Diciembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Vengo en trasladar á una plaza de Magistrado supernumerario, vacante en la Audiencia de Sevilla, á D. José Oriol Ingles, que sirve otra de la misma clase en la de la Coruña, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Aranzola.

## SECCION SEGUNDA

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

OTROS GASTOS.

CIRCULAR NÚM. 22.

Publicados en los Beletines anteriores los extractos de las cuentas de los fondos de esta provincia, correspondientes á los 12 meses del año económico de 1863 á 1864, he dispuesto se inserte á continuacion el extracto de la general de los citados 12 meses para su notoriedad. Soria 16 de Enero de 1865.—El G. I., JUAN ANTONIO PINILLA.

## DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE SORIA.

AÑO ECONÓMICO DE 1863 Á 1864.

Extracto de la cuenta general de dicho año rendida por D. Victor Carrascosa, Depositario de los fondos de esta provincia que comprende la existencia que quedó en 30 de Setiembre de 1863, procedente de los valores del presupuesto de 1862 y su ampliación por los seis primeros meses del citado año de 1863, cerrado en el expreso dia 30 de Setiembre, las cantidades recaudadas en los 12 meses de dicho año económico, lo satisfecho por obligaciones del presupuesto provincial en la referida época y la existencia que resultó en 30 de Junio último en la Depositaria provincial, y en las de los establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia para 1.º de Julio siguiente.

## IMPRESOS.

	CARGO.	Reales. cénts.
Primeramente son cargo 146816 rs. 9 cénts. que quedaron existentes en 30 de Setiembre de 1863 por resultas del presupuesto de 1862 y seis primeros meses del citado año de 1863 en la Depositaria provincial y establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia. . . . .	146,816 9	
Id. son cargo 893020 rs. 14 cénts., recaudados en el periodo que comprende esta cuenta, á saber:	893,020 14	
Por productos generales. . . . .	548 93	
Por id. de Instrucción pública. . . . .	28082 57	
Por id. de Beneficencia. . . . .	95822 51	
Por cuenta de los recargos sobre las contribuciones del año de 1863 á 1864 . . . . .	6000 "	
Por resultas de id. de presupuestos anteriores. . . . .	762566 13	

## MOVIMIENTO DE FONDOS.

	RÉSUMEN	
Por traslación de caudales de unas cajas á otras. . . . .	370000 "	
Por los suplementos hechos por el presupuesto de 1862 y seis primeros meses de 1863 para nivelar las cuentas de Julio, Agosto y Setiembre, respectivos al ejercicio corriente . . . . .	188202 7	558,202 7
Total cargo. . . . .		1.598,038.30

80232 20

## Capítulos. Artículos.

	DATA.	Personal.	Material.	Total.
1. Satisfecion por gratificación á los Sres. Vocales del Consejo, sueldos de los empleados de su Secretaría, los de la Comisión de examen de cuentas, el del Archivero y gastos.. . . . .	92784 47	20000 "	112784 47	
2. Por impresión y papel de listas de electores para Diputados á Cortes y provinciales de la rectificación practicada en el año de 1864. . . . .	4000 "	4000 "	4000 "	
3. Por el sueldo de la Oficial de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio. . . . .	7000 "	3000 "	10000 "	
4. Por el sueldo del Depositario, del Arquitecto y delineante provinciales, y por dietas y gastos. . . . .	24277 68	3560 "	27837 68	

## INSTRUCCION PUBLICA.

1. Pagado por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza . . . . .	96491 77	16426 88	112918 65
2. Por los sueldos de los Profesores de la Escuela normal y gastos. . . . .	20466 45	2500 "	22966 45
Por el sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza y gastos de viaje y dietas. . . . .	8000 "	2169 84	10169 84
Por el sueldo de los empleados de la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pú- blica y gastos. . . . .	10,000 "	2000 "	12000 "
2. Por el sobresueldo señalado a los Maestros de 1.ª enseñanza. . . . .	15975 68	" " "	15975 68
Para premios á los que mas se distinguen en ella. . . . .	" " "	2000 "	2000 "
3. Para Bibliotecas. . . . .	" " "	1000 "	1000 "

## BENEFICENCIA PÚBLICA.

1. Pagado por los sueldos y gastos de la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia, y por estancias causadas por dementes pobres en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza. . . . .	9333 33	15404 20	24737 53
Id. por obligaciones del Hospital de Santa Isabel de Soria. . . . .	12000 "	94826 9	106326 9
Id. por las del de San Agustín del Burgo de Osma. . . . .	6000 "	38890 32	44890 32
Id. por las del Hospicio del Burgo. . . . .	13,000 "	124904 38	127904 38
Id. por las de la casa de Maternidad de Soria. . . . .	3000 "	156459 95	159459 95
3. Entregado en depósito en la Caja sucursal de esta provincia con destino á las obras del Presidio Correccional. . . . .		210000 "	210000 "

## CORRECCION PUBLICA.

## CORRECCION PUBLICA.

## CORRECCION PUBLICA.

## MONTES.

## Personal.

## Material.

## Total.

Capítulos.	Artículos.				
6.	Unico. Pagado por los sueldos de los empleados del ramo de montes.		36665 53	" "	36665 53

	OTROS GASTOS.				
3.	Por el coste de la impresión y circulación á los pueblos del Boletín oficial con destino á los Ayuntamientos de los mismos.		" " 24374 25	24374 25	
4.	Por honorarios devengados por los facultativos en el reconocimiento de quintos y demás gastos causados en las operaciones del reemplazo del Ejército.		20870 50	20870 50	
5.	Por el coste de suscripciones á periódicos oficiales y otras publicaciones.		1000	1000	

## GASTOS VOLUNTARIOS.

1.	Pagado por el sueldo de los empleados de la Dirección de Caminos vecinales, dietas y gastos, compra de útiles para la misma, y por obras hechas en la recomposición de un puente sobre el río Alconavilla, término de Alconaba, y otros sobre el Merdacho, término de Velilla de la Sierra, y sobre el Tera en el de Almarza, y camino vecinal de Montenegro de Cameros á esta Capital.		15573 33	57910 13	73483 46
3.	Por la pensión de los dos alumnos de la Escuela Central de Agricultura.		2603 32	2603 32	
"	Por el coste de la conducción desde Madrid á esta Capital de la máquina segadora y otros instrumentos y aparatos agrícolas.		1102	1102	"
	IMPREVISTOS.				

9.	Unico. Pagado con cargo á este artículo por los de esta clase ocurridos en todo el año económico.	" "	1936	"	1936
----	---	-----	------	---	------

## MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por traslación de fondos de la Caja provincial á la del Instituto de segunda enseñanza.		77000	77000
Id. id. para las de la Junta provincial de Beneficencia y Establecimientos del ramo.		293000	293000
Total data		360,568 24	1.176937 86

## RESUMEN.

Importa el cargo.		1.598,038 30
Id. la data.		1.537,506 10
	Saldo ó existencia.	60532 20

## CLASIFICACION DE LA MISMA.

En la Depositaria provincial en metálico y papel á formalizar.		30880 86
En la del Instituto de segunda enseñanza		1295 91
En la de la Junta provincial de Beneficencia		28355 43

Igual.  
De forma, que importando el cargo 1.598,038 rs. 30 cént., y la data 1.537,506 rs. 10 cént. justificados uno y otra con los documentos unidos á las relaciones respectivas de las cuentas originales de los 12 meses á que esta se refiere, resulta por saldo en fin de Junio de 1864 la suma de 60,532 rs. 20 cént., en los términos que aparece de la precedente clasificación, los cuales se cargarán en la cuenta de los tres meses de ampliación ó sea la adicional. Soria 28 de Julio de 1864.—El Depositorio, Victor Carrascosa.—Está conforme.—El encargado de la intervención, Victor Sanchez.—V. B.—El Gobernador, Madramany,

## INSTRUCCIONES PRACTICAS.

## SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Guardas. Los aspirantes á dichas plazas, presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría del M. I. Ayuntamiento de esta Capital, en el término de 30 días contados desde el de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial.

Son circunstancias indispensables para optar á ellas, tener 25 años cumplidos de edad, saber leer y escribir y ser de buena conducta, que se acreditará con certificación del Alcalde respectivo.

En igualdad de circunstancias serán preferidos los licenciados del Ejército con buena nota. Soria 25 de Enero de 1865.—El G. I. Juan Antonio Pinilla.

## Anuncios particulares.

manía, llamada Alizarin, á 2 reales cada uno.

## ALMACEN DE PAPEL.

En la Imprenta y Librería de

Rioja en esta Ciudad, se halla un abundante surtido de papel blanco de todas clases y precios, tanto del llamado continuo ó de máquina, como del trabajado á mano ó de hilo.

Tambien hay papel de cartas de varias clases con sobres ó sin ellos; así como frascos de la renombrada tinta negra ale-

## REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL.

Los Sres. suscriptores que se hallan en descubierto por los dos últimos trimestres vencidos en fin de Diciembre último, se servirán verificar el correspondiente pago lo antes que les sea posible.